# GACETA DEL CONGRESO

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

(Anticulo 50, 12y )a. de 1/12)

Santafé de Bogotá, D. C., martes 12 de diciembre de 1995

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

AÑO IV - № 458

PEDRO PUMAREJO VEGA SECRETARIO GENERAL DEL SENADO DIEGO VIVAS TAFUR SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# CAMARA DE REPRESENTANTES

# PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 026 DE 1995 SENADO, 266 DE 1995 CAMARA

"por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Política."

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión I de la Cámara de Representantes, procedemos a rendir ponencia para segundo debate, segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 026 de 1995 Senado, 266 de 1995 Cámara, "por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Política", de acuerdo con las siguientes consideraciones:

## I. Objetivo del proyecto

Es propósito del proyecto que se estudia, modificar el artículo 221 de la Constitución Nacional, el cual regula el Fuero Militar, con el fin de establecer que las Cortes o Tribunales Militares estarán integradas por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro con lo cual se permitirá en el futuro que dichos tribunales especiales sean integrados por militares en servicio activo, integración que había sido descartada por decisión de la honorable Corte Constitucional, contenida en la sentencia C-141 del 29 de marzo de 1995 por medio de la cual se declaró inexequible la expresión "En servicio activo o" del artículo 656 del Código Penal Militar, con lo cual se le quitó la posibilidad a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo de integrar los concejos verbales de guerra y con ello también se abrió el camino para, en el futuro, llegar a impedir que el Comandante de las Fuerzas Militares se desempeñara como Presidente del Tribunal Superior Militar; que los oficiales en servicio activo no pudieran ser magistrados ni fiscales del Tribunal Superior Militar e igualmente que los miembros de la Fuerza Pública no pudieran ser Jueces de Instrucción ni de Instancia.

El proyecto, entonces, tiende a restablecer el Fuero para que Militares en servicio activo puedan ejercer la labor de juzgamiento dentro de la Justicia Penal Militar.

Es preciso anotar que entre los argumentos esbozados por la Corte para declarar la inexequibilidad del artículo antes mencionado, figura el que la existencia de la obediencia debida y la relación jerárquica con los superiores impiden que exista la autonomía, independencia e imparcialidad que deben caracterizar a la Administración de Justicia, según el artículo 228 de la Carta Constitucional. No obstante hay que observar que el Código de Justicia Penal Militar al regular esta especial modalidad de justicia deberá tomar las previsiones del caso para garantizar el cabal cumplimiento de dichos principios

#### II. El Juez Natural y el Fuero Militar

El principio del Juez Natural tiene íntima relación con la existencia del Fuero militar.

En efecto, inicialmente dicho principio significaba que cada cual debía ser juzgado por sus pares, por sus iguales, por quienes viven circunstancias similares al sujeto que va a ser objeto del juzgamiento.

Esa significación primigenia del principio nos indica que, en materia de juzgamiento de los militares, nadie más llamado a comprender sus procederes que los mismos militares.

Quienes son ajenos al diario devenir y a las vicisitudes de la vida militar no están en capacidad de asimilar las decisiones y actuaciones que un miembro de la Fuerza Pública pueda adoptar y desarrollar dentro del ámbito de ese servicio especial. Para tomar un ejemplo sólo quien ha vivido los rigores de la guerra podrá explicarse la reacción violenta de un superior contra un soldado que huye llevando consigo armamento muy valioso para enfrentar el desarrollo de un combate en curso. Los civiles que jamás hemos vivido esa circunstancia no estamos en capacidad de comprender y valorar a plenitud la conducta mencionada en el ejemplo, así como todas aquellas que tienen que ver directamente con el desarrollo de la vida militar.

De ahí que sea indispensable la existencia del Fuero, dentro de unos límites racionales que igualmente, debe precisar el Código de Justicia Penal Militar, porque el Fuero sólo debe comprender conductas íntimamente ligadas con la actividad Castren-

se. Así se contempla en varios ordenamientos constitucionales como pasamos a verlo a continuación.

# III. El Fuero Militar en otros ordenamientos constitucionales

Si repasamos algunas Constituciones de reciente promulgación en América del Sur encontramos en ellas como común denominador que vinculan la existencia del Fuero Militar al juzgamiento de los llamados delitos militares.

En efecto, el artículo 124 de la Constitución del Brasil dispone que a la Justicia Militar compete procesar y juzgar los crímenes militares definidos en la ley. Agrega en un parágrafo, que la ley dispondrá sobre la organización, el funcionamiento y la competencia de la Justicia Militar.

La Constitución del Paraguay establece que "Los Tribunales Mil tares sólo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la Justicia Ordinaria" ...(artículo 173).

Examinando la Constitución del Uruguay encontramos que ésta en su artículo 253 estatuye que la jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometa, estarán sometidos a la Justicia Ordinaria.

Como bien puede observarse en los textos citados hay una clara y estrecha relación entre Justicia Militar y delito militar con la particularidad que la definición de este último queda deferida a la ley, de tal manera que será ésta la encargada de trazar el radio de competencia de la referida jurisdicción especial.

Lo anterior revela una clara tendencia del constitucionalismo de esta parte del Continente Americano a delin itar con toda claridad el alcance del Fuero Militar, tendencia a la cual no podemos ser ajenos en nuestro medio. La Constitución deberá establecer los lineamientos generales del Fuero y el Código de Justicia Penal Militar, cuya reforma próximamente avocará el Congreso de la República, precisará dentro de ese marco constitucional cuáles son los delitos que quedan sometidos a ese especial sistema de justicia, entendiendo que hay hechos punibles que por su propia naturaleza la comunidad internacional ha considerado como de Lesa Humanidad y que por lo mismo escapan a las disposiciones sobre Fuero.

En otros ámbitos de carácter internacional también se insiste en que los Tribunales Mi-

litares sólo deben conocer de delitos militares. Así el grupo de trabajo de desapariciones forzadas de las Naciones Unidas es enfático sobre el particular. Y en el proyecto de declaración sobre la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, que la Asamblea General en su resolución 44-162 ha calificado de "Importante contribución" dice en su artículo 5º parágrafo f) "La competencia de los Tribunales Militares estará limitada a los delitos militares".

La declaración universal sobre la independencia de la justicia (Declaración de Montreal, E/CN 4/sub 2/1985/18 Add. 6, anexo 4) dice en el artículo 2.06, apartado e) "La competencia de los Tribunales Militares estará limitada a los delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas...".

## IV. Delitos que deben quedar excluidos del Fuero Militar

Las Naciones Unidas vienen promoviendo un movimiento a nivel mundial para excluir del Fuero Militar los llamados Delitos de Lesa Humanidad y en especial, el genocidio, la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial.

Se comprende fácilmente que el genocidio como delito caracterizado por el exterminio masivo e indiscriminado de personas no sea materia de ningún tratamiento especial para su juzgamiento, por que aún en la guerra deben conservarse y ponerse en práctica los principios de humanidad.

La tortura ha merecido el reproche internacional por lo que ella significa como atentado vil e innoble contra la dignidad de la persona humana. Es así como en la declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 se lee en su artículo 2º que "Todo acto de tortura y otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales proclamados en la declaración Universal de Derechos Humanos". Igualmente en la misma declaración en su artículo 3º se prohíbe a los Estados tolerar o permitir tal clase de tratos y se concluye que "No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier, otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

De la misma manera la citada declaración manda a los Estados tomar las previsiones necesarias para que ninguna autoridad encargada de la custodia de personas privadas de su libertad o del interrogatorio de las mismas, las pueda hacer víctima de tortura.

La desaparición forzada en la resolución de 20 de diciembre de 1978 aprobada por aclamación de la Asamblea General de las Naciones Unidas es considerada como una conducta atentatoria de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en particular de los artículos 3º, 5º, 9º, 10 y 11 relativos, entre otras cosas, al derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, a no ser sometido a torturas a no ser arbitrariamente detenido ni preso y al derecho de ser oído públicamente y con justicia por un tribunal, y en virtud de ello pide a los gobiernos que garanticen la plena responsabilidad en el desempeño de sus funciones especialmente la responsabilidad ante la ley- de las autoridades y organizaciones encargadas de hacer cumplir la ley y encargadas de la seguridad, incluida la responsabilidad jurídica por los excesos injustificables que pudiesen conducir a desapariciones forzosas e involuntarias o a otras violaciones de los derechos humanos; de la misma manera le solicitan que garanticen el pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, incluidas las sometidas a alguna forma de detención y prisión.

Por las nocivas consecuencias que este comportamiento produce en los afectados y en sus familiares es que se lo ha considerado como "una de las más crueles prácticas de exterminio que la historia de la humanidad haya conocido...", porque como bien lo anota el doctor Ricardo Rendón "Es un estado de zozobra, estupor, rabia, impotencia tanto del que es objeto de desaparición como el de sus seres queridos, amigos, vecinos, amigos de los amigos y vecinos de los vecinos. Es sentir que se está muerto aunque no se esté, es vivir soñando con vivir u olvidar que se vive añorando una despedida con calor humano".2

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Impunidad y sociedad, la comunidad internacional ante la impunidad como fenómeno jurídico-social en los ámbitos nacional e internacional, redacción a cargo de Alejandro Teitelbaum, Liga Internacional por los Derechos y la Liberación de los Pueblos, Ginebra, Suiza, febrero de 1994, páginas 48 y 49.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Rendón Ricardo, Prestidigitación Humana o Desaparición Forzada de personas, en Derecho Penal y Criminología, Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas, Volumen XVI, número 53, mayo, agosto, 1994, Universidad Externado de Colombia, página 14.

No se necesitan mayores argumentaciones para concluir que este delito por su gravedad no puede estar cobijado por ninguna consideración de carácter especial.

La ejecución extrajudicial ha sido entendida por Amnistía Internacional, como "La muerte ilícita e intencional de una persona, producida por empleados oficiales o por individuos que actúan en complicidad con éstos, a causa de las opiniones o actividades políticas de la víctima, o de sus creencias o convicciones, o por prejuicios sobre su origen étnico, sexo, color o idioma".3

En realidad, la ejecución extrajudicial dice relación con la imposición de la muerte con pena para lo cual se exige que en aquellos Estados donde ésta existe su aplicación debe ajustarse a los principios sobre el debido proceso consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Por tanto, no puede imponerse pena de muerte a quien no, haya sido oído públicamente por un tribunal independiente e imparcial encargado de examinar la acusación y sólo puede imponerse tal pena cuando la culpabilidad del procesado, haya sido probada plenamente de acuerdo con los requisitos previstos en la ley en un juicio público y rodeado de todas las garantías para el cabal ejercicio del derecho de defensa.

La gravedad y la modalidad de Comisión de los ilícitos antes mencionados descarta de plano que ellos puedan ser considerados como delitos militares y que por consiguiente puedan ser amparados por el Fuero. No se entiende como un genocidio, la tortura, la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial puedan ser considerados actos que tengan relación con el servicio cuando entre las finalidades que le señala la Carta a las Fuerzas Militares está la de velar por la defensa y la integridad del orden constitucional, orden del cual hace parte la promoción y efectividad de los Derechos Humanos, más aun cuando a la Policía Nacional como parte de la Fuerza Pública se le ha señalado como fin primordial el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

# V. La fórmula del proyecto

El proyecto, propone reformar el artículo 221 de la Constitución para que quede redactado con el siguiente tenor.

"De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Milita-

res, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro".

Cuando, se discutía este proyecto en primer debate en las sesiones conjuntas de las Comisiones Primeras de Cámara y Senado uno de los autores de esta ponencia, honorable Representante Jesús Ignacio García Valencia, propuso que el Fuero se limitará sólo a los delitos típicamente militares, todo con el propósito de plasmar la idea de un Fuero aplicable dentro de unos límites racionales. Dicha propuesta luego en el trámite Constitucional de éste Proyecto de Acto Legislativo fue modificada para adoptar la fórmula que se ha propuesto, al comienzo de este acápite.

Esta Comisión de ponentes estudiando detenidamente el tema ha llegado a la conclusión que el Fuero no se debe circunscribir a lo que el Código de Justicia Penal Militar y la doctrina han considerado como delitos típicamente militares, porque este concepto no abarca la totalidad de los comportamientos inherentes a la vida militar que deben ser considerados como delitos militares. Este último concepto es de una mayor amplitud como puede observarse en el texto del artículo 1º del anteproyecto de Reforma de la Legislación Penal Militar, elaborado por la Asociación Nacional de Magistrados Militares italianos el cual dice "Delito Militar I. Constituye delito militar, además de la infracción de las disposiciones del título 2º de la presente ley, cualquier otro quebrantamiento de la Legislación Penal previsto como delito contra la personalidad del Estado o el orden público, cometido por un miembro, de las Fuerzas Armadas, con abuso de facultades o vulneración de los deberes inherentes a la condición militar, o siempre que sea en lugar militar; o como delito contra la administración pública, la Administración de Justicia, La fe pública, la integridad o moralidad pública, o el buen nombre, la persona o el patrimonio, perpetrado en perjuicio del servicio o de la administración castrense, o de otro miembro de las Fuerzas Armadas, si es en lugar militar o ha causa del servicio, o contra la actividad judicial militar.

"II Constituye así mismo, delito militar toda infracción de la ley penal, prevista como delito en materia de control de armas, municiones y explosivos y de producción, consumo y tráfico ilícito de sustancias de estupefacientes o psicotrópicas, cometida por un miembro de las fuerzas armadas en lugar militar". 4

Es de anotar que el título 2º se refiere a los delitos, contra el servicio y la disciplina militar y en especial a los delitos contra el deber de prestar el servicio militar; a los delitos contra los deberes especiales del servicio militar, a los delitos contra los deberes del mando; a los delitos especiales contra la persona (violencia en el servicio, amenaza en el servicio, injuria en el servicio, maltratos, etc.), delitos especiales contra el orden público y a delitos contra bienes de interés militar

La antes reseñada es una buena definición y sirve como ejemplo de lo que debe ser el concepto de delito militar. No es nuestra pretensión que ella sea acogida textualmente en nuestro medio. Simplemente la hemos traído a colación por vía meramente ilustrativa, ya que ella recoge en buena parte el pensamiento de la Comisión de ponentes, puesto que creemos que el Fuero debe existir, pero que el Código Penal Militar debe definir claramente sus contornos.

La fórmula propuesta, precisamente, permite llegar a concretar por vía legal el delito militar, toda vez que serán conocidos por los tribunales militares aquellos delitos que tengan relación con el servicio, "con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar". Esto es, que en esta codificación se deberá establecer cuáles son los delitos que quedan sometidos a esa jurisdicción especial, lo mismo que el procedimiento para su juzgamiento. Al regular el primer tópico se deberá definir cuáles son de conformidad con la ley los delitos militares a los cuales se contrae el Fuero.

Atendiendo las consideraciones precedentes y sobre todo haciendo énfasis en las salvedades que en relación con el Fuero hemos consignado en esta ponencia y llamando la atención del legislador para que ellas sean tenidas en cuenta al expedir el nuevo Código de Justicia Penal Militar, nos permitimos demandar de la honorable Cámara la aprobación del presente proyecto acto legislativo.

En consecuencia sometemos a la ilustrada consideración de los honorables Representantes la siguiente:

# Proposición

Dése segundo debate en segunda vuelta al Proyecto de acto legislativo número 26 de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cita de Mario Madrid Malo Garizábal, en Tres Crímenes contra la Humanidad, Bogotá, Esap, 1989 página 50.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Millan-Garrido Antonio, en la Reforma de la Legislación Penal Militar en Italia, Revista número 53, Universidad Externado de Colombia ya citada, página 65.

1995 Senado, 266 de 1995 Cámara, "por les estarán integrados por miembros de la medio del cual se adiciona el artículo 221 de Fuerza Pública en servicio activo o en la Constitución Nacional".

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia y Jairo Chavarriaga Wilkin.

Representantes a la Cámara.

Autorizamos el anterior informe:

El Presidente Comis on Primera Constitucional Permanente.

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Permanente.

Luis Fernando Almario Rojas,

El Secretario General Comisión Primera Constitucional Permanente.

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

## TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su pron ulgación.

Jesús Ignacio García V. y Jairo Chavarriaga W.

Represertantes a la Cámara.

# TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 26 DE 1995 SENADO, 266 DE 1995 CAMARA

"por medio del cual se adiciona el artículo 221 de la Constitución Nacional".

El Congreso de Colombia,

## DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 221 de la Constitución Política de Colombia, quedará así:

"De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales cortes o tribunaretiro.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos, fue aprobado el presente texto definitivo del proyecto de acto legislativo, según consta en el Acta número 015 de sesión ordinaria, correspondiente al día veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

El Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente.

Luis Roberto Herrera Espinosa.

El Vicepresidente Comisión Primera Constitucional Permanente.

Luis Fernando Almario Rojas,

El Secretario General Comisión Primera Constitucional Permanente.

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

# PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 078 DE 1995 CAMARA

"por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines".

Honorables Representantes:

Nos ha sido designado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorables Cámara de Representantes la ponencia para segundo debate, sobre el proyecto de ley de la referencia, el cual es originario de la honorables Cámara de Representantes.

Este proyecto de ley presentado por el honorable Representante José Aristides Andrade, aspira a que todos los tecnólogos le sea reconocido su ubicación en el campo ocupacional, ya que la Ley 30 de 1993 redefinió el papel de éstos y define su papel como una disciplina con las mismas prerrogativas de las demás profesiones.

Al efectuar un detenido estudio del articulado del proyecto, así como todos sus antecedentes observamos que la voluntad del autor al presentar este proyecto, es más que buscar la reglamentación del ejercicio de la profesión de tecnólogo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines, estableciéndose los consejos de tecnólogos en estas áreas, encargadas de vigilar el ejercicio de éste.

Por las razones expuestas comedidamente debate al Proyecto de ley número 078 de fines:

1995 Cámara, "por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de tecnológo en electricidad, electromecánica, electrónica y afines".

Martín Ignacio Pujana O., Representante a la Cámara por el Departamento del Huila; Ramiro Varela Marmolejo, Representante a la Cámara por el Departamento del Valle.

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de noviembre de 1995

Autorizamos el presente informe.

El Presidente Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Julio Enrique Acosta Bernal.

El Vicepresidente Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Fernel Enrique Díaz Quintero.

El Subsecretario General Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Argemiro Ortigoza González.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIONES CUARTAS CON-JUNTAS DE SENADO Y CAMARA AL PROYECTO DE LEY 049 DE 1995 **CAMARA**

"por la cual se modifica la Ley Orgánica del Presupuesto".

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y en las normas que la desarrollan se presenta a consideración de la sesión conjunta de comisiones Cuartas de Senado y Cámara de Representantes ponencia para primer debate al Proyecto de ley 049 de 1995 Cámara, mediante la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto.

El Gobierno Nacional ha puesto a consideración del Congreso de la República un proyecto de ley, modificatorio del estatuto orgánico del presupuesto, preparado con el fin de garantizar que las normas presupuestales guarden armonía con las demás herramientas financieras del Estado y para adecuar algunos aspectos propios de la técnica presupuestal. Dicho proyecto es el resultado del análisis y evaluación de las implicaciones resultantes de la aplicación, durante el primer año de vigencia, de la Ley 179 de 1994, modificadora de la Ley 38 de 1989.

Bajo estas consideraciones, con el pronos permitimos proponer: Dése segundo yecto se busca, entre otros, los siguientes

- 1. Corregir la definición de contribuciones parafiscales.
- 2. Incorporar normas para el manejo de los compromisos que cubran ejercicios futuros cuando su ejecución no se inicie en la vigencia en curso o cuando corresponda a recursos del crédito.
- 3. Otorgar mayor autonomía a las entidades descentralizadas.
- 4. Acercar las actuales disposiciones presupuestales a la realidad contractual del país, y
- 5. Adecuar algunas competencias en la ejecución presupuestal.

En conjunto, con esta serie de medidas podrá continuarse con el proceso de mejoramiento de la eficiencia en la asignación de los recursos, en la ejecución del gasto y en la adecuación de los instrumentos a la realidad del país.

# 1. Definición de las contribuciones parafiscales

Se avanza y se mejora la definición de las contribuciones parafiscales; se incorporan los 3 elementos que distinguen la parafiscalidad, como son: La obligatoriedad, la singularidad y la destinación sectorial. Con ello, se corrigen las imprecisiones existentes en el actual artículo 12 de la Ley 179 de 1994 como aquella contenida en la frase: "recuperar los costos de los servicios que presten", que corresponde más bien al concepto de tasa; o aquella expresada así: "Estas contribuciones se establecerán para el cumplimiento de funciones del Estado o para desarrollar actividades de interés general", que contradice de hecho la naturaleza misma de la parafiscalidad.

## 2. Vigencias futuras

En relación con los compromisos que abarcan varias vigencias, se busca la autorización legal para realizar obras cuyas erogaciones, a cargo de la Nación o de sus entidades, sólo se efectuaran en el futuro. Por ejemplo, en el caso de la generación de energía por el sector privado cuya inversión es atractiva en la medida en que se garantice que la producción será adquirida por las entidades estatales, es claro que dicha compra de energía se hará algunos años después de definida la inversión siempre que el proyecto sea llevado a cabo por el sector privado. Con los instrumentos legales disponibles en la actualidad, esta operación no sería factible pues se requeriría que existiese apropiación durante la vigencia en curso, lo cual es un contrasentido, dada la naturaleza misma de la operación.

#### 3. Autonomía de las entidades

Se busca preservar una mayor autonomía de las entidades descentralizadas del orden nacional. Se prevé que, como mínimo, dispondrán del 20% de los excedentes financieros que generen.

# 4. Ajuste a la realidad contractual

El proyecto busca armonizar las normas presupuestales con las del crédito para que el proceso de contratación y aprobación de los empréstitos se rija en su totalidad por estas últimas. En todo caso, los recursos sólo se podrán gastar cuando se incorporen al presupuesto.

# 5. Adecuación de la ejecución presupuestal

En este caso, existen algunos puntos que el proyecto propone replantear por considerarse que su funcionamiento actual no es eficiente y desconoce características esenciales de la ejecución presupuestal, como son los siguientes:

5.1 En primer lugar, se solicita la modificación del actual sistema presupuestal que dispone que con posterioridad a 1998 los gastos causados, cuyo objeto esté pendiente de realización, deberán atenderse con el presupuesto del año siguiente. Esta disposición ha mostrado que en la práctica no refleja la realidad e introduce complicaciones innecesarias. Por este motivo, se crea el concepto de ejecución presupuestal mínima, de tal forma que si un órgano no logra alcanzarla, el Gobierno se vea obligado a reducir el presupuesto de la vigencia en curso en la diferencia existente entre la ejecución observada y el mínimo obligatorio. Como niveles mínimos de ejecución, se ha propuesto el resultante de aplicar el 98% al presupuesto de funcionamiento, descontadas las transferencias a las entidades territoriales y el 85% al presupuesto de

De acuerdo con mediciones históricas, realizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la ejecución del presupuesto de funcionamiento en los últimos 4 años, sin transferencias a entidades territoriales, ha sido en promedio del 95% y del presupuesto de inversión del 65%. Por ello se establece un período de transición que no genere tensiones adicionales a las entidades y les permita desarrollar y adecuar su capacidad de ejecución a la nueva normatividad.

5.2. Un segundo punto, busca simplificar el proceso presupuestal redistribuyendo competencias en la aprobación del programa anual de caja, PAC, para que éste quede

en cabeza del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, y en el manejo operativo por las dependencias que manejan la información sobre la liquidez del Estado. Esto permitirá concentrar los esfuerzos de la Dirección del Presupuesto Nacional en la formulación y seguimiento presupuestal.

Por otra parte, se precisa el manejo de los recursos de cooperación internacional para que no se incorporen al presupuesto cuando éstos sean administrados por un organismo internacional o por misiones permanentes, o sus equivalentes, que tengan representación en Colombia.

Así mismo, se les permite a los fondos de cofinanciación que manejen sus recursos directamente o a través de contratos fiduciarios y puedan evaluar directamente, o mediante los mecanismos establecidos en el sistema de cofinanciación, dependiendo del área de competencia, los proyectos que sometan a su consideración las entidades territoriales. Con esta disposición se elimina un conjunto de dificultades que ha generado retardos en la ejecución presupuestal de estos órganos y en la ejecución de las obras por parte de las entidades territoriales.

En desarrollo del análisis del proyecto de ley, en la Comisión Cuarta de la Cámara de representantes se adelantó un fecundo y enriquecedor intercambio de ideas con relación a la parafiscalidad; para ello se invitó a los representantes de los Ministerios de Salud y de Trabajo y Seguridad Social y a los directivos del Sena y del ICBF. Como resultado, se ha obtenido una definición clara y precisa de las contribuciones parafiscales que evita que el Gobierno Nacional disponga discrecionalmente de los excedentes financieros de estos establecimientos públicos, como era su propósito inicial.

Igualmente, la labor adelantada por los ponentes permitió definir con mayor claridad los mecanismos más adecuados para el manejo de los recursos de cofinanciación. Creemos que, tanto metodológica como operativamente, se dispondrá de instrumentos más eficientes para que los municipios accedan a los recursos de los fondos, lo que, sin duda, constituirá un elemento de primordial importancia para el desarrollo del proceso de descentralización.

Como consecuencia del exhaustivo estudio dado al proyecto de ley, los ponentes consideramos incluirle las siguientes modificaciones:

El artículo 2º del proyecto quedará así: El artículo 12 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinaran sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las entas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

El inciso 1º del artíci lo 3º del proyecto quedará así: El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autor zar que se asuman obligaciones que afecter el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. La secretaría ejecutiva enviará a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

El inciso 1º del artículo 4º del proyecto quedará así: Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta deberán enviar al Departamento Nacional de Planeación y a la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda la totalidad de los estados financieros definitivos con corte a 31 de diciembre del año anterior, a más tardar el 31 de marzo de cada año.

El artículo 5º del proyecto quedará así: El inciso primero y el parágrafo 1º del artículo 12 de la Ley 38 de 1989 y sus modificaciones contenid is en el artículo 55 de la Ley 179 de 1994 quedarán así:

Unidad de Caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupues o General de la Nación.

Parágrafo 1º. Los excedentes financieros de los establecimientos públicos del orden nacional son de propiedad de la Nación. El

Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, determinará la cuantía que hará parte de los recursos de capital del presupuesto nacional, fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional y asignará por lo menos el 20% al establecimiento público que haya generado dicho excedente. Se exceptúan de esta norma los establecimientos públicos que administran contribuciones parafiscales.

Artículo nuevo: Incluir al comienzo del inciso segundo del artículo 21 de la Ley 179 de 1994 la siguiente frase: "De los excedentes financieros, distribuidos por el Conpes a la Nación, el Gobierno sólo podrá incorporar al presupuesto un monto que no supere el 1% del presupuesto vigente. En los demás casos, ...".

El artículo 10 del proyecto quedará así: El programa anual mensualizado de caja, PAC, financiado con recursos de la Nación correspondiente a la vigencia, a las reservas presupuestales y a las cuentas por pagar deberá ser aprobado por el Consejo Superior de Política Fiscal -Confis-.

Las modificaciones al PAC que no varíen los montos globales aprobados por el Confis serán aprobadas por la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El PAC y sus modificaciones financiados con ingresos propios de los establecimientos públicos serán aprobados por las juntas o consejos directivos con fundamento en las metas globales de pagos fijadas por el Confis.

El Gobierno Nacional establecerá los requisitos, procedimientos y plazos que se deben observar para el cumplimiento del presente artículo.

Artículo transitorio nuevo: La Dirección General del Tesoro Nacional comenzará a cumplir las funciones relacionadas con el Programa Anual Mensualizado de Caja asignadas en la presente ley a partir del 1º de julio de 1996; hasta esta fecha dichas funciones continuarán siendo desempeñadas por la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda.

Durante la transición la Dirección General del Tesoro Nacional podrá efectuar giros en cuantía inferior a la del Programa Anual de Caja -PAC- con recursos de la Nación.

Modificar los siguientes artículos del proyecto de ley así:

Incluir en el inciso primero del artículo 6º después de "presupuesto nacional" la siguiente frase: "fijará la fecha de su consignación en la Dirección del Tesoro Nacional".

Eliminar del inciso primero del artículo 16 después de "encargada" la palabra: "por".

Artículo nuevo: El artículo 11 de la Ley 38 de 1989 modificado por el inciso 3º del artículo 55 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

Universalidad. El presupuesto contendrá la totalidad de los gastos públicos que se espere realizar durante la vigencia fiscal respectiva. En consecuencia ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.

Sustituir el artículo 15 del proyecto por el siguiente: En municipios con menos de 20 mil habitantes, las contrapartidas locales totales exigidas para la financiación de los proyectos de cofinanciación que se encuentren identificados en el decreto de liquidación, no podrán ser mayores al 100% de aquella participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación que la Ley 60 de 1993 asigna al respectivo sector al cual pertenezca el tipo de proyecto.

Incluir en las derogatorias del artículo 18 del proyecto la siguiente frase: el inciso 4º del artículo 32 de la Ley 179 de 1995.

Honorables Congresistas:

Después de considerar el contenido del proyecto de ley en mención y plantear las modificaciones anteriores, los ponentes consideran que los ajustes propuestos al estatuto orgánico de presupuesto dotan al Estado de modernas normas que complementan las establecidas en las Leyes 38 de 1989 y 179. Por lo anterior, y, por considerar que el proyecto cumple con los requisitos constitucionales y legales, nos permitimos proponer:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 049 de 1995 Cámara, "por la cual se modifica la Ley Orgánica de Presupuesto" y a las modificaciones propuestas en la presente ponencia.

Ponentes Senado,

(Hay firmas ilegibles).

Ponentes Cámara de Representantes,

Ana Pechthalt

(Firmas ilegibles).

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUME-RO 063 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual se crea el Premio Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento".

Honorables Representantes:

Nos permitimos rendir ponencia del proyecto en referencia, de conformidad con los siguientes aspectos:

## **Consideraciones generales**

Al cumplirse seis años del asesinato de Luis Carlos Galán Sarmiento, el Gobierno Nacional ha tomado la iniciativa de presentar este proyecto de ley, con el cual se busca premiar a aquellas personas o instituciones que se destaquen en la defensa y búsqueda de los valores fundamentales de las sociedades modernas, como son la paz, la democracia y la preservación de los derechos humanos, principios que están consignados en el artículo primero de nuestra Carta Constitucional.

Pocos homenajes más enaltecedores de la memoria del líder inmolado que la de perpetuar su nombre con un evento de tanta trascendencia, cuya realización despertará en la comunidad nacional e internacional el recuerdo de todas aquellas propuestas que formulara una de las mentes más lúcidas que ha tenido Colombia. con seguridad podemos afirmar que este premio se convertirá en un motivo privilegiado para que nuestras sociedades reflexionen sobre los principios que rigen la convivencia ciudadana.

Las ideas que el líder carismático Luis Carlos Galán presentaba al pueblo colombiano desde la tribuna, la plaza pública, desde los recintos del Congreso de la República, o desde los medios de comunicación de masas, que manejaba de manera magistral, fueron semillas esparcidas, paciente pero constantemente en las mentes de todos nosotros en sus constantes recorridos por el territorio colombiano, en sus numerosas giras donde visitaba del Orinoco al Pacífico, de La Guajira al Amazonas, en un gigantesco esfuerzo de pedagogía del ciudadano. Toda esta magna obra que no pasó desapercibida ya que tuvo una enorme trascendencia en los años cuando Galán agitó estas ideas, paradójicamente han tenido una profunda influencia en la organización de nuestras normas que rigen las relaciones ciudadanas, puesto que la mayoría de sus ideas fueron recogidas en nuestra Carta Constitucional de 1991, en un acto mediante el cual se logró la perdurabilidad de los principios.

De esta manera, el líder continuó viviendo, y sus planteamientos permanecen vigentes, además que su entrega generosa no quedó como un sacrificio inútil, sino que, todo lo contrario, su vida aparece como una manifestación de una Colombia que quiere renovarse y ponerse al tono de la comunidad internacional.

En una precocidad que no deja de asombrar, Galán inició su vigoroso empeño de renovación de las costumbres políticas y de modernización del Estado y de sus debilitadas instituciones a la corta edad de 22 años, cuando ingresa al periódico "El tiempo", donde es encargado de la redacción de las páginas editoriales, llegando a escribir cerca de dos mil editoriales de este diario. Luego a la edad de 27 años es nombrado Ministro de Educación, desde donde inició una profunda labor de reforma del sector educativo, base de nuestro moderno sistema educativo. Después de su paso por el servicio diplomático en la Embajada en Italia, desde 1978 ingresa en la política activa cuando es elegido Senador de la República por el Departamento de Santander y hasta su muerte, el 18 de agosto de 1980, va a ostentar la dignidad de Congresista.

Desde su obra periodística, como desde su gestión ante el Ministerio de Educación y con mayor profundidad desde la tribuna parlamentaria, Galán se dedicó a divulgar su tesis de la necesidad de una profunda reforma de nuestras instituciones públicas como la vía más indicada para superar la profunda crisis de legitimidad que aquejaba a nuestra sociedad. De manera insistente, denunciaba que algunas prácticas políticas se habían convertido en fuente de distorsión del quehacer de la política, como era por ejemplo la utilización de la papeleta electoral cuyo empleo en algunos casos daba origen a la burla de la voluntad popular. Galán propuso además, la limitación de la pertenencia simultánea a varias corporaciones de elección popular, la reforma del Congreso, una mayor participación del ciudadano en la discusión de las leyes, las inhabilidades de los funcionarios públicos, el control político del Congreso sobre el Ejecutivo, la moción de censura, la iniciativa popular de los proyectos de ley, además de numerosas otras iniciativas que fueron recogidas en nuestra Constitución de 1991.

Pero no podemos reducir su trayectoria a sus planteamientos sobre la reforma política, puesto que si bien era la más publicitada, otros temas como la reforma de la justicia y el replanteamiento de las relaciones de la Nación con las regiones, fueron por ejemplo, aspectos que constantemente debatía en todos los foros que asistía. La descentralización, que debía estar acompañada de un fortalecimiento del municipio, que consideraba la base de la democracia de la Nación, era uno de sus temas que con mayor constancia defendía. En razón de ello, la elección popular de alcaldes y nuevas reglas de juego en las transferencias de la Nación a los municipios, encontraron en Galán un eficaz defensor.

Todo el extenso programa de acción pública de luis Carlos Galán no quedaron en el olvido. Cada día que pasa, cada escollo que surge en el camino que recorremos en nuestro agitado tránsito para constituirnos en una Nación moderna, vamos encontrando los planteamientos que, de una manera clarividente, nos fue enseñando como elementos indispensables para poder vivir en una democracia representativa y participativa.

El viernes 18 de agosto de 1989, en medio de una manifestación multitudinaria que se realizaba en Soacha, Cundinamarca, donde esperaba proseguir su campaña por la paz, la justicia y la democracia, Luis Carlos Galán fue asesinado, pero su espíritu alienta los deseos de renovación que desde 1991 se viene empeñando la sociedad colombiana, en una búsqueda que no ha terminado de religitimación de las instituciones, ampliación del concepto de democracia, introducción de la tolerancia y de la aceptación del otro como condición para la existencia del pluralismo y vigorización de las localidades, que son parte fundamentales de nuestra carta de navegación hacia el siglo XXI.

La realización del concurso que hoy consideramos y su carácter internacional, será un motivo privilegiado para que las nuevas generaciones y la comunidad internacional recreen la imagen de Luis Carlos Galán, verdadero paradigma del hombre público, cuya exaltación permitirá que su nombre se convierta en un hito en la memoria de los pueblos que no han perdido la esperanza de que los valores que defendió Galán, formen parte de unos principios majestuosos y soberanos, que son los que deben regir nuestros destinos.

# Consideraciones jurídicas

1. Naturaleza jurídica del Premio Internacional Luis Carlos Galán. El Premio Internacional Luis Carlos Galán, se crea para promover la democracia, el respeto a los derechos humanos y la paz, haciendo un

reconocimiento a la vida y trabajo de las personas y entidades que han contribuido de manera eficaz a su fortalecimiento y afianzamiento, con el sentido y fundamento que expresan los artículos 1º y 67 de la Constitución Nacional que disponen:

"Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente...".

En este orden de ideas, en 1989, a raíz del asesinato del doctor Luis Carlos Galán Sarmiento, se creó el instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, como un ente adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con el propósi o de contribuir al progreso de las instituciones democráticas.

El fin de educar y trabajar en pro de la democracia se ha reiterado normativamente en varias ocasiones, la Lay 115 de 1994 en su artículo 5º expone como uno de los fines de la educación "la formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y la libertad', en igual sentido la Resolución 01600 de 1994 del Ministerio de Educación Nacional, por la cual se establece el Proyecto de Educación para la democracia en todos los niveles de la educación formal. Se convoca desde distintas instancias, especialmente al sector educativo, a trabajar decididamente en la formación integral del individuo, que incluye la formación política sustentada en la democracia, la participación, el pluralismo, el respeto a los derechos humanos y la paz.

# 2. Del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán.

El Instituto para el desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán fue creado por la lán-, como un apoyo, motivación o estímu-

Ley 75 de 1989 como un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, de carácter académico y docente dedicado a la investigación, divulgación y enseñanza de las ciencias, artes y técnicas que puedan contribuir al más rápido progreso de las instituciones democráticas.

Tiene a su cargo el estudio de: "Las formas y contenidos de las instituciones democráticas existentes o posibles, conducentes a conseguir la plena participación de todos los colombianos en las decisiones políticas y en la vida social y económica del país" (literal c), artículo 11 de la ley 75 de 1989, y debe desarrollar actividades tendientes a buscar las "estrategias educativas, comunicativas y promocionales orientadas a la habilitación de sujetos, grupos, comunidades, movimientos y partidos, para el pleno ejercicio de las libertades, derechos y deberes en procura del fortalecimiento y construcción de la Democracia"' (literal h), artículo 3º del Acuerdo 002 de 1993 de la Junta Directiva del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán.

Para el logro de estas tareas, tiene como herramientas, lo dispuesto en el literal k) del artículo 4º del Acuerdo 002 de 1993, el poder: "Establecer estímulos y reconocimientos para personas naturales o jurídicas que aporten al desarrollo de la democracia desde cualquier campo y especialmente desde la investigación, la comunicación y la enseñanza". (Subrayado fuero de texto).

Adicionalmente, con la reestructuración del Ministerio de Educación y establecimientos adscritos, se previó en el literal f) numeral 4º del artículo 37 del Decreto 1953 de agosto 8 de 1994, entre las funciones del Consejo Consultivo Internacional -órgano asesor del Instituto-, la de "Recomendar a la Junta Directiva el otorgamiento de las distinciones y estímulos especiales a personas naturales o jurídicas que se hayan distinguido por la consagración de su trabajo en pro de la democracia, la vigencia de los derechos humanos y la consecución de la paz". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, desde la creación del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, se dispuso lo necesario para impulsar este tipo de actividades *-el Premio Internacional Luis Carlos Galán-*, como un apoyo, motivación o estímu-

lo a la valiosa tarea en la que están comprometidos, en forma destacada, personas y organizaciones del nivel nacional e internacional.

#### 3. El día de la Democracia

El Decreto 1583 del 17 de agosto de 1993, para exaltar el accionar político que caracterizó al doctor Luis Carlos Galán, por su continuo empeño por renovar las costumbres políticas, y su confianza en las capacidades del pueblo colombiano para participar en los procesos democráticos, dispuso que el 18 de agosto de cada año, se debe conmemorar en nuestro país el *Día de la Democracia* en homenaje a la memoria del líder, asesinado un 18 de agosto de 1989, fecha en la cual se debe otorgar este premio.

#### 4. Jurado de selección

Uno de los aspectos de vital importancia para el desarrollo del premio lo constituye la conformación del jurado, el cual debe responder a las expectativas de reconocimiento que los sugiere y fundamenta.

En el artículo 3º del Proyecto de ley número 063 de 1995 Cámara, se señala que el jurado estará conformado por tres personas de "reconocida idoneidad moral e intelectual que se hayan destacado por su permanente contribución y compromiso con la democracia, la paz, la defensa de los derechos humanos...".

Es por eso, que se propone ampliar el número de los miembros del jurado a cinco para integrar al grupo, representantes de destacados sectores académicos e intelectuales y precisar el sentido internacional que tiene.

Su designación corresponderá:

- Uno por el Presidente de la República.
- Uno por el Ministro de Educación Nacional, que deberá ser un destacado exponente de la vida académica.
- Uno por la Junta Directiva del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán de carácter internacional.
- Uno por el Colegio Máximo de las Academias.
- Uno por la Asociación Colombiana de Universidades.

Quienes conformen el jurado deberán tener una destacada y reconocida hoja de vida, que evidencie la importancia y magnitud del premio. Las personas designadas serán distintas para cada año.

De igual manera la Asociación Colombiana de Universidades dará participación a las universidades de las entidades territoriales. El Premio Internacional Luis Carlos Galán, es de carácter estatal, es de Colombia, por eso, el Presidente de la República como símbolo de la unidad nacional y como Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa será quien designe a uno de los jurados y entregue personal y solemnemente el premio.

Al Ministro de Educación como Rector del sector educativo, le corresponde designar un representante del ámbito académico, para magnificar este premio, y destacar lo especial y particular del mismo, que no podrá estar vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

El sentido internacional del *Premio Internacional, Luis Carlos Galán*, está también en la designación del jurado internacional que debe ser presentado por el Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, dada la responsabilidad que tiene para todo lo relacionado con el mismo.

La conferencia de los distintos sectores y la amplia participación se concreta con la representación del Colegio Máximo de Academias que congrega 11 academias del país a saber:

- 1. Academia Colombiana de la Lengua.
- 2. Academia Nacional de Medicina.
- 3. Academia Colombiana de Historia.
- 4. Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- 5. Academia Colombiana de ciencias Exactas físicas y naturales.
- 6. Academia Colombiana de Ciencias Económicas.
  - 7. Sociedad Colombiana de Ingenieros.
  - 8. Sociedad Colombiana de Arquitectura.
  - 9. Sociedad Geográfica de Colombia.
  - 10. Instituto Caro y Cuervo.
  - 11. Academia de Historia Eclesiástica.

El quinto jurado sería designado por la Asociación Colombiana de Universidades que está conformada por un número representativo de 29 universidades públicas y 39 universidades privadas de diferentes parte del país.

# 5. Del Premio Internacional Luis Carlos Galán

Lo constituye la suma de cien mil dólares (US\$100.000) o su equivalente en pesos colombianos, encargando al Ministerio de Hacienda y Crédito Público incluir la partida correspondiente en el presupuesto anual que se asigne al Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán.

En la ley de apropiación: Presupuesto de inversión del Instituto, se debe asignar un rubro denominado *Premio Internacional Luis Carlos Galán*, que permita destinar recursos por este concepto específicamente.

Para ello, se tiene en cuenta el artículo 347 de la Constitución Nacional: "El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente.

El Premio Internacional Luis Carlos Galán es un gasto que debe incluirse en el presupuesto destinado a proyectos de inversión del Instituto para cubrir su monto y los gastos de viaje y viáticos por la permanencia de por lo menos dos días del beneficiario y su acompañante.

# 6. Reglamentación del Premio Internacional Luis Carlos Galán

La Junta Directiva, como órgano de dirección y administración del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán, tiene, entre otras funciones, las siguientes, señaladas en el artículo 9º del Acuerdo 002 de 1993 citado:

- e) Crear o suprimir programas de capacitación y extensión en las ciencias, artes y técnicas que contribuyan al desarrollo de la democracia;
- ñ) Efectuar las gestiones para el adecuado funcionamiento del Comité Consultivo Internacional, definir los términos de su labor o los criterios para admisión de sus miembros, así como el número plural de los mismos.

Cumpliendo con las funciones del Instituto, la Junta debe ser la encargada de reglamentar el Premio Internacional Luis Carlos Galán, para definir los criterios de premiación, la convocatoria, los períodos y términos de inscripción, estudio, revisión y demás aspectos relacionados.

## Proposición

En consideración a lo expuesto, nos permitimos proponer: Dése primer debate al

Proyecto de ley número 063 de 1995, Cámara, "por medio de la cual se crea el Premio Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento y se dictan otras disposiciones", junto con el pliego de modificaciones.

De los honorables Representantes:

Ponentes:

Hernando Zambrano Pantoja, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Efraín Cepeda Sarabia.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Previa concertación con la señora Ministra de Educación y el señor Director del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento, nos permitimos concretar el pliego de modificaciones al proyecto original, que quedan insertas en el siguiente texto definitivo:

Título del proyecto: "por medio de la cual se crea el Premio Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento y se dictan otras disposiciones".

Artículo 1º. (Original).

Crear el Premio a la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento", con el objeto de exaltar la labor de la persona, grupo de trabajo o institución, nacional o internacional que se haya destacado por su contribución al fortalecimiento de la democracia, la paz y los derechos humanos.

Artículo 1º. (Propuesto).

Crear el Premio Internacional "Luis Carlos Galán Sarmiento", con el objeto de exaltar la labor de la persona, grupo de trabajo o institución, nacional e internacional que se haya destacado por su contribución al fortalecimiento de la democracia, la paz y los derechos humanos.

Artículo 2º. (Original).

El Presidente de la República entregará anualmente el Premio a la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento" el 18 de agosto, día de la Democracia en Colombia, en sesión solemne realizada especialmente para este efecto.

Artículo 2º. (Propuesto).

El Presidente de la República entregará personalmente y en sesión solemne, el Premio Internacional "Luis Carlos Galán Sarmiento" el 18 de agosto de cada año, Día de la Democracia en Colombia.

Artículo 3º. (Original).

El Premio a la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento", será otorgado por un jurado conformado por tres personas de reconocida idoneidad moral e intelectual que se hayan destacado por su permanente

contribución y compromiso con la democracia, la paz y la defensa de los derechos humanos, designadas así: Uno por el Presidente de la República, otro por el Ministro de Educación Nacional y el último por la Junta Directiva del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento.

Artículo 3º. (Propuesto).

El Premio Internacional "Luis Carlos Galán Sarmiento", será otorgado por un jurado conformado por cinco (5) personas de reconocida idoneidad moral e intelectual, que se hayan destacado por su permanente contribución y compromiso con la democracia, la paz y la defensas de los Derechos Humanos, cuya designación corresponderá:

- Uno por el Presidente de la República.
- Uno por el Ministro de Educación Nacional, que deberá ser un destacado exponente de la vida académica sin vínculo con este Ministerio.
- Uno por la Junta Directiva del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento, de carácter internacional.
- Uno por el Colegio Máximo de las Academias.
- Uno por la Asociación Colombiana de Universidades.

Parágrafo. Los miembros del jurado serán distintos para cada año. Así mismo la Asociación Colombiana de Universidades dará participación también a las universidades que tengan sede en las entidades territoriales.

Artículo 4º. (Original.

El premio a la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento" consta ará de un diploma, un símbolo representativo y distintivo galardón consistente en una escultura de Luis Carlos Galán, de ur artista nacional o extranjero y, una asignac ón en moneda colombiana equivalente a cien mil dólares (US\$100.000).

Los gastos de transporte, manutención y alojamiento en que incurra el galardonado, se reconocerán exclusivamente a la persona beneficiaria del premio o al delegado del grupo o institución premiado, así como, los honorarios de los jurados con cargo al presupuesto del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Presupuesto, dispondrá lo pertinente, para efectuar anualmente las apropiaciones respectivas en el presupuesto del Instituto para el Desarrollo de las Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento, para la debida ejecución del proyecto correspondiente

Artículo 4º. (Propuesto).

El Premio Internacional "Luis Carlos Galán Sarmiento" constará de un diploma, un símbolo representativo y distintivo galardón consistente en una escultura alusiva a los objetivos contenidos en el artículo 1º de la presente ley, elaborada por un artista nacional o extranjero y la suma de cien mil dólares (US\$100.000) o su equivalente en pesos colombianos.

Los gastos de transporte, manutención y alojamiento en que incurra el galardonado, se reconocerán a la persona beneficiaria del premio o al delegado o institución premiada y a un acompañante, hasta por una permanencia de por lo menos dos (2) días, así como los honorarios de los jurados, con cargo al presupuesto del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General del Presupuesto, dispondrá lo pertinente para efectuar anualmente las apropiaciones respectivas en el presupuesto del Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento, para la debida ejecución de la presente ley.

Artículo 5º. (Queda igual al texto original). Artículo 6º. (Original).

El Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento, a través de su Junta Directiva, se encargará de elaborar el correspondiente reglamento para otorgar el Premio a la Democracia "Luis Carlos Galán Sarmiento".

Artículo 6º. (Propuesto).

El Instituto para el Desarrollo de la Democracia Luis Carlos Galán Sarmiento, a través de su Junta Directiva, se encargará de elaborar el correspondiente reglamento para otorgar el Premio Internacional "Luis Carlos Galán Sarmiento".

Artículo 7º. (Queda igual al texto original).

De los honorables Representantes:

Ponentes:

Hernando Zambrano Pantoja, Luis Mariano Murgas Arzuaga, Efraín Cepeda Saravia.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, MODIFICACIONES Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 1995 CAMARA

"por la cual de establece el complemento alimenticio en los programas de educación

pre-escolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones".

Autor: honorable Representante Yaneth Suárez Caballero.

Ponente: honorable Representante Alba Rosa Olaya Pineda.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre de 1995

Dentro de los términos establecidos para estos procesos en el reglamento interno del Congreso y en cumplimiento de la designación hecha por el Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, someto a consideración de la honorable célula en sesión, el informe del proyecto de ley radicado con el número 100 de 1995 Cámara, "por la cual se establece el complemento alimenticio en los programas de educación pre-escolar básica y primaria y se dictan otras disposiciones".

# 1. Contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a la consideración y estudio de la Comisión Séptima, cuya autoría es de la Representante Yaneth Suárez Caballero, busca implementar en los establecimientos públicos de educación preescolar y básica primaria un programa denominado "Complemento Alimenticio", consistente en el suministro de una ración alimenticia diaria para los niños y jóvenes que se encuentren en los niveles señalados y que su progenitora sea cabeza de familia desempleada, abandonada sin apoyo alguno o que sus padres sean desempleados o estén en situación de indigentes, contempla igualmente el hecho de que los niños y jóvenes estén a cargo de otros familiares, en situación de indigentes y que sus padres hayan fallecido. La certificación que los hace beneficiarios de este complemento se radica en cabeza del ICBF, dadas las características de esta entidad que tendrán como soporte la jurisdicción de familia a través de sus defensores.

## 2. De la ponencia

El proyecto de ley que presenta a consideración de la Comisión Séptima la doctora Yaneth Suárez, así como lo señala en su exposición de motivos, busca dar respuesta, soluciones a una situación grave que se manifiesta en la población escolar, ocasionando la deserción de niños de las aulas escolares.

Como uno de los tantos antecedentes de esta situación, tenemos una cita que hace la autora remitiéndonos a las políticas del salto social, donde tienen la meta del plan de desarrollo el fortalecimiento de pre-escolar,

garantizando las posibilidades de aprendizaje de los niños, con una buena nutrición; esta es importante y definitiva en el proceso de aprendizaje de los menores, tal como lo señala una reconocida médica inmunóloga, doctora Ana María Segura Rosero, quien hablando de su experiencia profesional en el ejercicio de la pediatría nos comenta: "Esta experiencia me ha dejado ver la notoria desventaja en que se encuentran nuestros niños de las escuelas de pre-escolar y escolar de centros de educación oficial con respecto a niños que asisten a instituciones privadas; en los primeros se observa una dinámica de aprendizaje más lenta, una presentación más frecuente de incapacidades para la asistencia a clases por causa de enfermedad, una reprobación de los cursos realizados por bajo rendimiento, poco interés en el desarrollo de actividades físicas (deportes) que son muy propias de su edad. Es evidente la poca capacidad de concentración que tienen estos niños; de igual manera se observa una alta incidencia de patologías asociadas a defectos de agudeza visual.

¿A qué se debe esta situación tan desventajosa?

La mayoría, si no todas las situaciones descritas se deben a diferentes grados de desnutrición que padecen estos niños o estados carenciales de algunos elementos indispensables para el buen funcionamiento de su organismo. Mencionemos algunos de ellos:

- 1. Deficiencia de proteínas. La proteína es un elemento fundamental para formar todos los tejidos orgánicos con un correcto funcionamiento, en la primera infancia, una deficiencia de proteínas puede llevar a un notable retraso de crecimiento, a una deficiencia del sistema inmunitario, pues, el Timo que es el órgano principal o central del sistema inmunitario se atrofia y puede llegar a desaparecer en una desnutrición grave, este caso, queda expuesto a todo tipo de infectantes, especialmente los más agresivos en nuestro medio como la tuberculosis. Sin un buen aporte de proteínas el desarrollo del sistema nervioso central es muy deficiente, lo cual dejará a un niño de por vida con un coeficiente mental muy por debajo de lo normal o con un retardo.
- 2. Deficiencia de hierro. Todas las células del organismo necesitan hierro para funcionar adecuadamente, es como el motor de la célula. Un organismo puede tener todos los nutrientes completos, pero si falta el hierro sus células, especialmente las células del sistema inmunitario, se paralizan y se

convierten en unas espectadoras de las bacterias, virus, hongos, protozoarios y demás infectantes que invaden el organismo que ellas deberían defender. El hierro forma parte esencial de la molécula que transporta el oxígeno a los tejidos, los cuales mueren o se ven seriamente perturbados en su funcionamiento ante la ausencia de este precioso elemento. El sistema nervioso central sólo resiste décimas de segundo sin oxígeno, lo cual hace al niño exageradamente irritable.

Una carencia crónica de hierro produce edema generalizado y pérdida del cabello. El hierro es uno de los elementos del cual adolecen con mucha frecuencia nuestros niños de estrato pobre.

3. Deficiencia del calcio y oligoelementos. La carencia de calcio, magnesio, zinc, todo afecta seriamente la formación del esqueleto y del sistema endocrino. Un niño con carencia de calcio no puede conformar un sistema óseo fuerte y en muchas ocasiones la deficiencia produce alteraciones como la microcefalia con sus nefastas consecuencias para el funcionamiento del sistema nervioso central.

Una dieta balanceada, haciendo las suplencias básicas para que un organismo en formación alcance el desarrollo óptimo debe ser preocupación de los progenitores de un niño, sin embargo, en aquellos casos en los cuales estos niños no pueden hacerlo, es el Estado quien debe asumir parte de esta responsabilidad, pensando que así tendremos todo un futuro mejor al proyectar a nuestro país a un futuro con gente sana, física y espiritualmente.

Es esta una situación preocupante que involucra a toda la sociedad, tan es así que en varias oportunidades nuestra Corte Constitucional lo ha manifestado, podemos citar una de tantas jurisprudencias que explica cómo el Estado no puede ser ajeno a los fenómenos sociales que atacan a las futuras generaciones que serán las llamadas a construir y renovar la sociedad y las instituciones, es en la población infantil donde están las semillas de la renovación y las esperanzas de los pueblos.

En sentencia número T 29 del 28 de enero de 1994 con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo M., la corporación manifestó lo siguiente:

"Protección de la infancia es deber prioritario e ineludible del Estado. Esta especial protección que abarca a la infancia más la prevalencia de los derechos de los niños hacen que éstos tengan una exaltación jurídica dado el interés general que al recaer sobre ellos, se hace superior y, por tanto incondicional. Lo anterior se traduce en el ineludible deber del Estado y de la sociedad de respetar, en primer término, dicha prevalencia, y de actuar de manera inmediata e incondicional, siempre que la infancia se halle en estado de necesidad, como deber prioritario e ineludible.

Si los derechos de los niños son prevalentes, el deber del Estado de asistencia y protección a la infancia, también lo es. Luego no pueden alegarse otras obligaciones que dilata la eficacia del Estado y de la sociedad hacia la protección de los menores; porque el deber hacia éstos prevalece sobre cualquier otra consideración social, política, jurídica o económica".

También ha manifestado la corporación en otra de sus jurisprudencias lo siguiente: "...4 En principio, no siendo el derecho fundamental a la educación, un derecho de aplicación inmediata (C.N., artículo 85), su efectividad está condicionada al desarrollo legal y a su realización progresiva mediante las políticas sociales del Estado. La garantía real de un derecho económico, social o cultural, conocidos por la doctrina como derechos de la segunda generación, depende del desarrollo económico y social del país.

El Estado social de derecho, exige del legislador y del Gobierno, atención preferencial para la satisfacción de las demandas de la población enderezadas a hacer efectivos este tipo de derechos. Los planes de desarrollo y el presupuesto deben contemplar la permanente ampliación de las oportunidades reales para que un mayor número de personas pueden gozar y ejercer los derechos que la Constitución proclama.

Hechas las anteriores precisiones, vemos que este proyecto de ley, satisface la dimensión de las exigencias de la Corte Constitucional, a través de la interpretación del derecho fundamental a la educación porque pretende dar efectividad a este derecho, lo desarrolla legalmente, permitiendo que un sector de la población denominada "Población escolar de los estratos bajos", vea materializado este derecho con hechos concretos, tangibles al ser vinculados a las políticas sociales del Estado, atacando uno de sus principales flagelos que es la deficiente alimentación, al tener un término de condiciones necesarias como son los centros educativos, los docentes, algunos recursos económicos y los cupos a que puede acceder en igualdad de condiciones.

El proyecto en mención armoniza con los fines de nuestra Constitución, realza su

alcance social y está en concordancia con la legislación internacional que ha fijado derrotero en la protección de la niñez; como serían, para citar algunos: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los derechos del niño.

#### 3. De las modificaciones

Con la intención de dar un mayor alcance al proyecto sugiero a la Comisión realizar algunas modificaciones que no alteran el espíritu de éste, sólo pretendemos sacarlo avante porque a mi juicio es bueno, dinámico y ajustado a los mandatos constitucionales.

- 1. El numeral 3 del artículo segundo establece:
- (...) 3º. Estar a cargo de abuelos u otros familiares en situación de indigencia y que sus padres hayan fallecido.

Con el fin de dar ma yor cobertura, es decir, ampliar la posibilidad para acceder al programa, propongo que se redacte así:

- (...) 3º. Estar a cargo de familiares en situación de indigencia o que sus padres hayan fallecido o los hayan abandonado.
- 2. El artículo séptimo sugiero que se suprima porque le está otorgando al ejecutivo una función que por mandato constitucional ya tiene y que la encontramos en el artículo 189 en numeral 1.
- 3. El artículo octavo. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Considero que debemos ajustarnos al artículo 157 de Constitución Nacional que a la letra dice:

Artículo 157 Constitución Nacional. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

(...)

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

En consecuencia el ar ículo quedará así:

Artículo octavo. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto definitivo del Proyecto de ley número 100 de 1995 Cámara, quedará así:

#### TEXTO DEFINITIVO

Proyecto de ley número 100 de 1995 Cámara, "por la cual se establece el complemento alimenticio en los programas de edu-

cación pre-escolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia, DECRETA:

Artículo 1º. En todos los establecimientos públicos de educación pre-escolar y básica primaria queda establecido la implementación de un programa denominado "Complemento alimenticio".

Artículo 2º. El programa de complemento alimenticio tendrá como finalidad suministrarles una vez por día una ración alimenticia a aquellos niños y jóvenes que se encuentren en estudios pre-escolar y básica primaria y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Ser hijo de madre cabeza de familia desempleada o abandonada y que no cuente con apoyo de su familia o de un particular.
- 2. Ser hijo de padres desempleados o que se encuentren en situación de indigentes.
- 3. Estar a cargo de familiares en situación de indigencia y que sus padres hayan fallecido o los hayan abandonado.

Artículo 3º. Los beneficiarios del programa de complemento alimenticio deberán ser registrados en el momento de ser matriculados, acompañando certificación de encontrarse en alguna de las situaciones de que habla el artículo segundo, certificación que deberá expedir el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a través de los defensores de familia.

Artículo 4º. Las entidades educativas de que trata la presente ley, quedan facultadas para establecer los convenios necesarios para darle cumplimiento a la misma.

Artículo 5º. Los costos que representen el programa de complemento alimenticio serán cubiertos por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación.

Artículo 6º. El Gobierno Nacional apropiará las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

# Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 100 de 1995 Cámara, "por la cual se establece el complemento alimenticio en los programas de educación pre-escolar y básica primaria y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Alba Olaya Pineda.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1995 CAMARA

"por la cual se crean los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones".

Autor: honorable Representante Yaneth Suárez Caballero.

Ponente: honorable Representante Alba Olaya Pineda.

Santafé de Bogotá, D. C., noviembre de 1995

Dentro de los términos establecidos en el reglamento interno del Congreso y en cumplimiento de la designación hecha por el señor Presidente de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, someto a consideración de la honorable célula en sesión, el informe del proyecto de ley radicado con el numero 106 de 1995 Cámara, "por la cual se crean los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones".

# 1. Del contenido del proyecto

El proyecto de ley sometido a estudio de esta Comisión propone la creación de los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes, que funcionarán en las capitales de departamento del país, su finalidad primordial es brindar a la población femenina por una sola vez y a su hijo un servicio social, consistente en albergue, salud, alimentación, asesoría jurídica y psicológica; con una capacitación productiva y formación personal, si están en una situación de desprotección, abandono y/o peligro y que no cuenten con un espacio de socialización adecuado que les brinde los servicios sociales. Hace una consideración especial a las menores que tengan una situación gestante producto del abuso o de la violencia, y sean remitidas por el defensor de familia que ordenará a su favor una medida de protección.

La creación de estos centros va desde la construcción hasta la adecuación, que se materializará así:

Un 60% con recursos de la Nación ICBF; un 20% con recursos de la gobernación y otro 20% con recursos de la alcaldía municipal según el caso.

## 2. De la ponencia

Este proyecto de ley que hoy presenta a consideración de la Comisión, la honorable Representante Yaneth Suárez Caballero y del cual soy ponente, pretende continuar con una labor que se viene desarrollando en la

ciudad de Barranquilla y en otras ciudades del país como un programa del ICBF.

Nuestra Carta Política, da especial protección a la niñez, la juventud, a la tercera edad y con mayor razón a la maternidad; dada su estrecha relación con la dignidad de la persona humana consagrada en el artículo 1º de la Carta y la protección a la familia, se estimó que la maternidad debe recibir protección constitucional.

El artículo 43 de la Constitución Política no tiene antecedentes en materia constitucional. La necesidad de proteger a las mujeres en estado de embarazo radica en la protección "como gestadoras de la vida". Esta condición que por siglos la colocó en una situación de inferioridad, sirve ahora para enaltecerla. Involucra este proyecto varios derechos, como los de la mujer que ha concebido un hijo y la Constitución Nacional en su artículo 43 le brinda la protección a ese derecho de ser madre y de ser atendida y asistida en este proceso donde generalmente está sin el soporte fundamental de su familia.

Encontramos otros fundamentos legales que soportan este proyecto de ley como el Decreto 2732 de 1989, donde se protege la vida del nasciturus, cuando establece que todo menor tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar su supervivencia y desarrollo, igualmente establece que todo menor tiene derecho a la protección, al cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, moral y social y éstos son derechos que se reconocen desde la concepción.

Nuestra Carta no aborda un punto acerca de ¿cuándo se empieza a ser persona?, ¿desde la concepción?, ¿desde el nacimiento?, nos remite a la ley civil. Sin embargo es posible afirmar atendiendo las normas del derecho internacional, por la legislación interna y por la filosofía humanista del Estado Social de Derecho, se deduce con precisión que se tienen derechos desde la concepción.

Hechas las anteriores anotaciones y enmarcando el proyecto de ley en ellos, tenemos que en estos centros de atención integral lo que se pretende más que los cuidados físicos, alimentación y otros es una orientación básica para una nueva forma de vida, mejorando su realidad ofreciéndoles apoyo sicológico, social, laboral y formativo. Brindándoles un espacio nuevo en una sociedad en donde seguramente le han sido negadas por su condición.

En estos centros de atención integral, se les ayuda a tomar conciencia de su situación, a crecer en la propia dimensión de su vida, a encontrar un camino nuevo dentro de la nueva concepción de su maternidad, la aceptación de ese hijo que llega a formar parte de su vida, muchas veces no querido desde su concepción.

La adolescente que llega a un centro de atención integral, llega buscando ayuda y protección y eso es lo que este proyecto de ley persigue al igual que protección y afecto como elemento necesario para las relaciones humanas expresadas en el reconocimiento de lo que significa ser mujer, adolescente, madre en nuestra sociedad.

#### 3. De las modificaciones

Con el ánimo de darle un mayor alcance a esta importante iniciativa legislativa, presento a consideración las siguientes modificaciones:

1 Artículo 1º. Créanse en las ciudades capitales de departamentos de todo el país los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes.

Considero que para darle un mayor alcance, la redacción del artículo sería:

Artículo 1º. Creánse en las ciudades capitales y en los municipios de todo el país donde las necesidades así lo requieran los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes.

2. Artículo 6º. El Presidente de la República contará con un plazo de seis meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley para su reglamentación.

Propongo que se suprima, porque esta es una facultad que tiene el Presidente de la República por mandato constitucional, así lo establece el artículo 189, en su numeral 11.

3. Artículo 7º. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Atendiendo el artículo 157 de la Constitución Nacional, es más técnico redactarlo así:

Artículo 7º. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las anteriores.

El texto del proyecto de ley quedará así:

# PROYECTO DE LEY NUMERO 106 DE 1995

"por la cual se crean los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

# **DECRETA:**

Artículo 1º. Créanse en las ciudades capitales y en los municipios donde las

necesidades así lo requieran de todo el país los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes.

Artículo 2º. Los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes tendrán como finalidad brindar por una sola vez a estas adolescentes entre los doce y dieciocho años y a su hijo servicio de albergue, atención en salud, alimentación, asesoría social, jurídica y sicológica, capacitación productiva y formación personal cuando se encuentren en situación de desprotección, abandono y/o peligro, y que dichas adolescentes pertenezcan a estratos inferiores y que no cuenten con un espacio de socialización adecuado, ni con seguridad social, ni apoyo o acompañamiento de su pareja o de una persona particular, privilegiando las menores que procedan de situaciones de abuso o de violencia, o zonas de riesgo (zonas de tolerancia, alta incidencia delincuencial y zonas de violencia) y emigrantes. Y que sea remitido a dicho centro de atención por el defensor de familia por haberse ordenado a su favor una medida de protección.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo se entiende que la atención que aquí se trata sólo se brindará a aquellas adolescentes en su primer embarazo y permanecerán en dicho centro hasta tanto se encuentren en condiciones aptas para su vinculación productiva, cuyo proceso no podrá ser superior a doce meses.

Artículo 3º. Los gastos de construcción, dotación y sostenimiento de los centros de atención de que trata esta ley serán cubiertos en un 60% con recursos de la Nación a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, un 20% con recursos de la alcaldía distrital o municipal según el caso.

Artículo 4º. Con el fin de darle cumplimiento al artículo primero de esta ley, se fija un término de tres (3) años, contados a partir de su vigencia, término en el cual deberán estar organizados los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes en todo el país.

Artículo 5º. El Gobierno Nacional, los gobernadores y alcaldes deberán apropiar las partidas presupuestales correspondientes para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 6º. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 106 de 1995, "por la cual se crean los centros de atención integral a las adolescentes gestantes y lactantes y se dictan otras disposiciones", con las modificaciones propuestas.

Vuestra Comisión,

Alba Olaya Pineda.

# PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1995 CAMARA

"por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los veinte años de creación del Municipio de El Castillo, Meta".

Honorables Representantes:

La Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional, nos ha encomendado rendir ponencia al Proyecto de ley número 155 de 1995 Cámara.

Tal iniciativa fue presentada al honorable Congreso de la República por el honorable Representante Nelson Viloria Larios.

Después de estudiar su contenido, sometemos a su consideración la ponencia para primer debate, así:

#### I. Consideraciones iniciales

- 1. En su integridad el proyecto de ley orienta su contenido al Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta.
- 2. El Municipio de El Castillo empieza sus orígenes a partir del año 1954, época en que el país afrontaba una crisis social y una violencia que afectaba las zonas agrarias. La Asamblea Departamental del Meta crea el Municipio de El Castillo mediante la Ordenanza número 01 del 19 de febrero de 1976.
- 3. Esta localidad está caracterizada porque sus tierras están ubicadas en el Pie de Monte Llanero y en Las Vegas del río Ariari; el clima es cálido y templado en las partes altas de la cordillera; la superficie del municipio es de 693 kilómetros cuadrados, con una población de 17.400 habitantes, de los cuales se ubican en el área urbana, 6.000 habitantes y en la parte rural, 11.400.
- 4. La producción agrícola es una de las más altas del Departamento del Meta, ya que sus tierras son muy productivas; los cultivos que predominan, son: Arroz, sorgo, soya, maíz, cacao, plátano, a godón, café y la ganadería.
- 5. El Municipio de El Castillo se encuentra ubicado al suroccidente del Departamento del Meta; limita al Norte con el Municipio de Cubarral; al Sur, con San Juan de Arama y Lejanías; al Oriente, con San Martín y Granada y al Occidente con Lejanías.

En los últimos diez años esta localidad ha sido azotada por grupos de justicia privada que han generalizado la violencia. Esta situación ha creado un deterioro económico en sus habitantes, desmejorando el nivel de vida del campesino tradicional que habita esta área y generando un proceso migratorio hacia las grandes ciudades.

- 6. La iniciativa propuesta, pretende que dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las vigencias fiscales de los años 1997 y 1998, se incluyan recursos económicos destinados a la ejecución de obras de infraestructura e interés social, considerados prioritarios para el Municipio de El Castillo, en el Departamento del Meta.
- 7. Es conocida por los ponentes la difícil situación socioeconómica y de derechos humanos que padecen actualmente los habitantes de este municipio. Las responsabilidades y competencias que le imponen la descentralización administrativa, la insuficiencia presupuestal y la necesidad de desarrollo que vienen impulsando el Gobierno local, hacen necesario el concurso del Gobierno Nacional.
- 8. La presente ponencia cuenta con la consulta que hicieran los ponentes a las autoridades municipales, para conocer y establecer la priorización de sus necesidades. En compatibilidad con el texto de la iniciativa.

Este hecho fundamenta las modificaciones introducidas al proyecto de ley presentado por el honorable Parlamentario Nelson Viloria Larios, modificando su título y uno de sus artículos, sin variar el propósito central que conlleva.

9. Para el efecto, junto con las modificaciones propuestas, las cuales cuentan con la aquiescencia de su autor, se somete el Proyecto de ley número 155 de 1995 a consideración de los honorables Parlamentarios miembros de la Comisión Cuarta Constitucional.

### II. Contenido del proyecto de ley

El Proyecto de ley número 155 de 1995 contiene dos aspectos centrales, así:

- 1. Asocio de la Nación en la conmemoración de los veinte años de creación del Municipio de El Castillo, Meta.
- 2. Obtención de recursos presupuestales, a apropiarse para la financiación de programas de desarrollo municipal.

## III. Concepto sobre articulado

1. Asocio de la Nación a la conmemoración. Conforme con el artículo 1º es oportuno que la Nación coparticipe de la celebración de los veinte años de creación del Municipio de El Castillo, Meta, ocurrida el 19 de febrero de 1976.

- 2. Solicitud de apropiaciones presupuestales.
- 2.1. El artículo 3º y sus numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del proyecto de ley, procuran que dentro del Presupuesto General de la Nación, durante las vigencias fiscales 1997 y 1998, el Municipio de El Castillo, se le apoye con recursos económicos que le permitan solucionar algunas de sus necesidades básicas e infraestructura.

La iniciativa considera la necesidad de recursos en las siguientes obras de interés social:

- 1. Adecuación y pavimentación, vía carreteable El Castillo-San Isidro del Ariari.
  - 2. Electrificación de la Vereda La Argelia.
- 3. Compra maquinaria El Castillo, una retroescabadora y dos volquetas.
  - 4. Construcción puente río La Cal.
- 5. Construcción puente que comunica El Castillo-Granada, sobre el río Ariari.
- 6. Mezcla en vía Medellín del Ariari-Puerto Esperanza-Campo Alegre.

## III. Consideraciones finales

Consideramos procedente que el honorable Congreso de la República, dé curso al Proyecto de ley número 155 de 1995 y a las obras de infraestructura e interés social en él incluidas. Para ello el Gobierno Nacional deberá incluir en las respectivas leyes de Presupuesto de próximas vigencias, las apropiaciones que permitan la coparticipación estatal en la solución de algunas demandas de beneficio social que requiere el Municipio de El Castillo, Meta.

Con relación a los montos de inversión que se requieran en cada caso particular, consideramos que las partidas necesarias, si bien no pueden ser cubiertas en su totalidad por el Presupuesto General de la Nación, éstas sean apoyadas e impulsadas gubernamentalmente ante los Fondos de Cofinanciación o Instituciones Oficiales, con la participación de las Entidades Departamentales y Municipales de conformidad con lo señalado en el Decreto 2132 de 1992 y la Ley 152 de 1994.

Otras gestiones administrativas y procedimentales que se requieran para la oportunidad de trámites, consecución complementaria de recursos, ingresos por cofinanciación, serán de responsabilidad expresa de la Alcaldía Municipal de El PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Castillo, Meta.

Por las consideraciones y razones expuestas a la iniciativa tratada, nos permitimos proponer a los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional:

- 1. Dése primer debate al Proyecto de ley número 155 de 1995 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia en la conmemoración de los veinte años de creación del Municipio de El Castillo, Meta".
- 2. "Dése debate al siguiente pliego de modificaciones propuesto para su título y contenido".

Atentamente,

Micael Cotes Mejía

Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena.

Carlos Pineda García

Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca.

# PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1995

Agréguese a su título lo siguiente:

"por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los veinte años de creación del Municipio de El Castillo, Meta y se autorizan apropiaciones presupuestales para adelantar obras de infraestructura".

El Congreso de Colombia,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el texto inicial por el siguiente:

"La Nación se asocia a la celebración de los veinte años de creación del Municipio de El Castillo, Meta, erigido mediante Ordenanza número 01 del 19 de febrero de 1976. Una población que hace ingentes esfuerzos para borrar de sus mentes la violencia y consolidar la paz".

Artículo 2º. Sigue igual.

Artículo 3º. Sigue igual.

Artículo 4º. Sigue igual.

Presentado a los honorables Representantes miembros de la Comisión Cuarta Constitucional, por el ponente Micael Cotes Mejía, Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena; Carlos Pineda García, Representante a la Cámara, Departamento de Cundinamarca.

# AL PROYECTO DE LEY NUMERO **163 DE 1995 CAMARA**

"por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente y señores miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Congreso de la República.

Cumpliendo el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 163 de 1995, presentado a nuestra consideración por el honorable Senador Jairo Clopatofsky Ghisays, "por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones", me permito hacer las siguientes exposiciones y consideraciones:

Sea lo primero llamar la atención acerca de la inocultable realidad de alrededor de cuatro (4) millones de colombianos que se calcula actualmente son limitados físicos, psíquicos y sensoriales. Este muy importante segmento de compatriotas, que representan más del diez (10) por ciento de la población nacional, ha carecido hasta ahora de una legislación que haga posible su educación, su capacitación y su rehabilitación y obtener así su plena integración social.

Debo expresar igualmente que este provecto de ley se fundamenta en los mandatos expresos de la nueva Constitución y es un desarrollo de ésta, en cuanto es deber del Estado propender por la dignificación de la persona humana, que como los limitados físicos, psíquicos y sensoriales, requieren de especial protección.

La Constitución Nacional en su título II relaciona como "derecho fundamental" el que tienen las personas con limitación de recibir especiales garantías de protección por parte del Estado. Este principio contenido en el artículo 13 de nuestra Carta encuentra una precisión adicional en el 47 que establece la obligatoriedad en cabeza del Estado de adelantar una política integral tendiente a lograr la integración social de los denominados disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

El artículo 54 establece por su parte, la obligación del Estado de propiciar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud. Finalmente, el artículo 68 consagra como obligación especial del Estado, la educación de personas con limitaciones físicas o mentales.

Estas cuatro normas constitucionales que inspiran el proyecto de ley en comento son también elocuentes en cuanto establecen una muy expresa y amplia protección en favor de los colombianos con limitación, como sujetos específicos y especiales de esta obligación que se hace recaer en cabeza del Estado. En esto como en la consagración de los derechos sociales, económicos y culturales en favor de otros sectores vulnerables de nuestra población (la mujer, los niños, los jóvenes, la tercera edad, los grupos étnicos, etc.) la Constitución de 1991 mantiene incólume la orientación que la caracteriza de principio a fin: su énfasis en la persona humana, como sujeto y razón de ser. No es el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino la persona en su perspectiva social, en su relacionamiento con la comunidad, como la concibe la nueva Carta.

Pero el presente proyecto de ley no sólo se inspira en nuestro derecho interno. Varios tratados internacionales sobre derechos humanos contienen normas aplicables en favor de las personas con limitación. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU el diez (10) de diciembre de 1948, en su artículo 23 reconoce expresamente el derecho de toda persona al trabajo. Es claro que la persona con limitación es un ser humano y sujeto por tanto del mismo derecho de sus congéneres a tener acceso al trabajo. Normas favorables similares contienen la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental, aprobada por la ONU en 1971; la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización en 1975; en la Declaración de la Naciones Unidas respecto a las personas con limitación en 1983 y la recomendación 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1983, entre otras.

Como se anotó, si bien la actual Constitución adoptó conceptualmente la protección en favor de las personas con limitación no existen antecedentes legislativos que desarrollen tal precepto. Este proyecto de ley busca precisamente llenar este vacío y establecer los instrumentos necesarios para que el cúmulo de derechos establecidos en favor de los limitados puedan tener efectiva aplicación.

El presente proyecto de ley es en alguna forma ambicioso en abarcar el mayor número de facetas de regulables en favor de los limitados. Temas como la prevención, educación, rehabilitación, integración laboral, bienestar social, accesibilidad, gestión y financiación, etc., son tratados en detalle y en forma tal que los derechos de tales personas, en cuanto a cada una de estas facetas, queden suficientemente protegidos.

De la prevención, de la educación y de la rehabilitación.

Se establece que el Gobierno Nacional desarrollará un plan nacional de prevención en educación y en salud con miras a menguar y eliminar las condiciones causantes de limitaciones, de incapacidades o de minusvalías.

Dispone que el Estado garantizará la educación, la capacitación y la rehabilitación integrales, y tomará las medidas necesarias para su implementación, en todos los niveles, para las personas con limitación. Se incluye a las personas con capacidades excepcionales como sujetos del derecho a que se les garantice educación general acorde con sus necesidades especiales. Todo centro educativo deberá contar también con los medios que garantice natención educativa apropiada a las personas con limitación.

# De la rehabilitación y la integración laboral

Establece el derecho de toda persona con limitación congénita o idventicia que requiere programas y servicios de rehabilitación integral a que se le garantice una atención integral a cargo del Estado, atención que comprende, entre otras cosas, la readaptación funcional, ehabilitación profesional y gestión de empleo.

Dispone que el Gobierno, dentro de su política nacional de empleo, adoptará las medidas necesarias dirigidas a la creación y fomento de fuentes de trabajo para las personas con limitación.

Dentro de la política racional de empleo hemos agregado la orientación, capacitación y financiación para la creación de empleo independiente, a toempleo, cooperativas (sector solidario), formas asociativas de trabajo y microempresas.

El proyecto de ley establece una escala de exoneraciones variables, en forma de porcentajes, a favor de los empleadores particulares que vinculen laboralmente a personas con limitación.

El proyecto de ley establece además una variedad de beneficios le gales a favor de los empleadores de personas limitadas, tales como prelación en la adjudicación de licitaciones y contratos con entidades oficiales, prelación en el otorgamiento de cré-

ditos o subvenciones de organismos estatales y exoneración del diez por ciento de los aranceles aduaneros a la importación de maquinaria y equipo especialmente destinados al manejo de personas con limitación.

#### Del bienestar social

Las ciencias sociales han definido el bienestar social como logro del desarrollo integral del hombre mediante la satisfacción de sus diferentes necesidades a través de políticas fijadas con su participación. Este propósito adquiere especial significación cuando estamos frente a las personas con limitación. En Colombia no existe ningún antecedente legislativo que ampare a este sector de la población. El proyecto de ley busca, en forma amplia, garantizar a los limitados la atención que requieran por parte de los servicios asistenciales de la comunidad, básicamente los referentes a orientación familiar, residencias y hogares comunitarios, actividades culturales, deportivas y recreativas.

#### De la accesibilidad

El tema de la accesibilidad es de interés público y mundial y su propósito fundamental es el de que las personas puedan desarrollar sus aptitudes y potencialidades, para lo cual debe tener acceso a los edificios de uso público, a las comunicaciones y al transporte. El proyecto de ley trata acertadamente este tema con precisiones importantes acerca de la eliminación de barreras arquitectónicas, del transporte y de las comunicaciones, propendiendo en todos los casos por elevar el nivel y la calidad de vida de todos los habitantes, en especial de los limitados.

Finalmente, el proyecto de ley establece que estarán a cargo de los presupuestos nacional, regional o local la financiación de las medidas y servicios establecidos en esta ley, todo de acuerdo a las competencias que les correspondan.

Propone conceder facultades al Gobierno Nacional, para que expida las normas legales referentes a la reorganización administrativa en orden a la atención integral de las personas.

Con todo y que el presente proyecto de ley es explicablemente ambicioso en regular el mayor número de facetas en favor de la integración social de las personas con limitación, esto ha de entenderse con la necesaria respuesta a la necesaria e inaplazable necesidad de consagrar legalmente todos los mecanismos tendientes a lograr la integración social de los colombianos con limitación y no como la adopción de privi-

legios especiales para los limitados, siguiendo el principio comúnmente aceptado de eliminar cualquier modalidad de privilegio o discriminación, propósito que en buena hora persigue el proyecto de ley comentado.

Por las consideraciones anteriores me permito proponer:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 163 de 1995, "por la cual se fomenta la integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones".

Samuel Ortegón y Eduardo A. Benítez, Representantes a la Cámara.

#### CONTENIDO

Gaceta No.458-Martes 12 de diciembre de 1995 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

#### **PONENCIAS**

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 063 de 1995
Cámara, por medio de la cual se crea el Premio
Internacional Luis Carlos Galán Sarmiento...... 7